



CUT: 45387-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1575-2021-ANA-AAA.JZ**

Piura, 14 de diciembre de 2021

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con **CUT N° 45387-2021**, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **NALDY EVELY FLORIÁN ALVA**, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituyen infracciones en materia de aguas: “**1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua**” y “**3. Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**”, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: “**a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**” y “**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo (...)**”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1248-2020-ANA-AAA-JZ-V de fecha 21 de setiembre del 2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, en el artículo primero, aprobó a favor de Naldy Evely Florián Alva, la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, por un volumen anual de hasta 11 006 m<sup>3</sup>, para el desarrollo de sus actividades en el predio denominado “Monte Verde”, con agua proveniente de la quebrada Caña Brava y en el artículo segundo dispuso que la Administración Local del Agua Jequetepeque evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, al haber ejecutado la administrada obras de aprovechamiento hídrico y estar haciendo uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 192-2020-ANA-AAA.JZ-AT/MACL, de fecha 30 de noviembre del 2020, recaído en el expediente administrativo con CUT 142708-2020, sobre evaluación de solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, recomienda a la Administración Local de Agua Jequetepeque, se cumpla con el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1248-2020-ANA-AAA-JZ-V, que dispuso evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, por la ejecución de obras y hacer uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Notificación N° 025-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J-OECH, válidamente notificado el 29 de abril del 2021, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Naldy Evely Florián Alva, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, en cumplimiento al artículo 2° de la Resolución Directoral N°1248-2020-ANA-AAA-JZ-V; otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;

Que, mediante Carta N° 005-2021-NALDY.E.FLORIA.ALVA/SOLICITANTE, presentada el 13 de mayo del 2021, la administrada formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos:

- Que mi persona no ha ejecutado ninguna obra de aprovechamiento de los recursos hídricos y mucho menos hago uso del agua superficial proveniente del

manantial denominado "Caña Brava", tal es así que en primer lugar mi persona solicitó acreditación de disponibilidad hídrica superficial a través del CUT 63214-2020, la cual se me otorgó mediante Resolución Directoral N°1248-2020-ANA-AAA.JZ-V; posteriormente solicite autorización de ejecución de obras de aprovechamiento de los recursos hídricos para la obtención de licencia de uso de agua superficial registrado con CUT N°142708-2020, que a la fecha sigue en evaluación por parte de su representada.

- Señor Administrador Local del Agua Jequetepeque, solicito a usted ordene a quien corresponda, verificación en campo, si existen obra hecha en mi predio Monte Verde, para una mayor veracidad adjunto fotografías del área donde se tendera la manguera HDP de 1 ½" y de mi predio, lo que corresponde al posible punto de captación se lo podrá verificar en campo con las coordenadas UTM (Datum WGS84 Z 17M) de ubicación del manantial Caña Brava (716 120 E – 9 194 564 N altura 1214 m.s.n.m.) quedando mi persona a disposición para el día que su digna persona programe la verificación técnica de campo (inspección ocular) correspondiente.

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Naldy Evely Florián Alva y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 048-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J/EDPC, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos presentados, establece que no se ha podido realizar la verificación técnica de campo, con el objeto de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, debido a la coyuntura nacional (Covid-19); recomendando sancionar a la administrada con amonestación escrita;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 095-2021-ANA-AAA.JZ/MJBM, indica lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante Notificación N° 025-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J-OECH, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Naldy Evely Florián Alva, en cumplimiento al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1248-2020-ANA-AAA.JZ-V, tipificando dichas conductas como infracciones, según los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; habiendo cumplido la notificación con los requisitos que exige el numeral 254.1) del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del PAS, se efectuó de manera válida, el 29.04.2021, por lo que nos encontramos dentro del plazo de 09 meses, para emitir el pronunciamiento respectivo.
- Siendo así, respecto a los descargos presentados, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.

- El **principio de Causalidad** señalado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica que: **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por Ley. Es decir, corresponde a la Autoridad determinar el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción. En tal sentido, a fin de acreditar la responsabilidad del infractor con respecto a las conductas tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se ha tomado como sustento lo determinado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1248-2020-ANA-AAA.JZ-V; sin embargo, de la evaluación realizada por profesional técnico de la Administración Local de Agua Jequetepeque plasmada en el Informe Técnico N° 048-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J/EDPC, detalla lo siguiente:
- La verificación técnica de campo no fue posible programar debido a la coyuntura sanitaria a nivel mundial y específicamente en la región Cajamarca, ante ello se realizará el análisis apoyado en las imágenes satelitales, a lo que se ha ingresado el punto acreditado mediante la Resolución Directoral N°1248-2020-ANA-AAA.JZ-V, en la que por el tamaño no es posible afirmar si existe obras construidas e instalaciones realizadas, lo que sí se puede visualizar en el área unidad operativa no existiría indicios de cultivos permanentes desarrollados en dicha área. (Se presentan las imágenes satelitales).
  - La señora Naldy Evelyn Florián Alva, ha iniciado procedimientos para la obtención de otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el otorgamiento de derecho de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua. Donde ya se le acredita disponibilidad hídrica mediante Resolución Directoral N°1248-2020-ANA-AAA.JZ-V.
  - Se encuentra en curso el trámite de autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial con el CUT 142708-2020, que verificado en

trazabilidad hoy, el expediente se encuentra en proceso siendo evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla.

- Se advierte en este sentido que, al no haberse realizado la inspección ocular al predio de la presunta infractora, el sustento de la imputación realizada no genera mayor certeza respecto a la autoría de la conducta. No obstante, se debe precisar que no existe en el expediente administrativo medio probatorio que conlleve a acreditar que la administrada ha incurrido en la conducta constitutiva de infracción; sin embargo, se puede verificar que viene tramitando en este órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, los procedimientos para la obtención de la licencia de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el otorgamiento de derecho de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua. Siendo así, no es posible determinar su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, se advierte la vulneración del Principio de Causalidad, ya que no es posible establecer la relación entre el hecho constitutivo de infracción y el presunto infractor.
- El **Principio de Verdad Material** recogido en el TUO de Ley N° 27444, dispone que, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; en el mismo sentido, el artículo 7° literal b) de los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento” aprobados mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, dispone que la Administración Local de Agua constituye que el Órgano Instructor de la Autoridad Nacional del Agua y tendrá a su cargo las siguientes acciones: “Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso a existencia de infracción o infracciones y la presunta responsabilidad”; por lo que, del análisis realizado se concluye que no existe certeza de la comisión de las infracciones por parte de la administrada, al no haberse desarrollado las actuaciones necesarias y obtenido los medios probatorios que determinen de manera fehaciente su participación en la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Siendo así, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de acuerdo a los lineamientos previstos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, concordado con el numeral 5) del artículo 255° del TUO de Ley N° 27444; corresponde absolver de los cargos imputados a Naldy Evely Florián Alva y archivar el expediente conforme a Ley.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Administración Local de Agua Jequetepeque, deberá evaluar el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, desarrollando las actuaciones de fiscalización necesarias para obtener los medios probatorios que permitan determinar de manera fehaciente al responsable (s) de los hechos materia de análisis, respetando las garantías del debido procedimiento establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Absolver** a **NALDY EVELY FLORIÁN ALVA**, de los cargos imputados a través de la Notificación N° 025-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J-OECH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer** que la Administración Local de Agua Jequetepeque, evalúe el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, desarrollando las actuaciones de fiscalización necesarias para obtener los medios probatorios que permitan determinar de manera fehaciente al responsable (s) de los hechos materia de análisis, respetando las garantías del debido procedimiento establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- Notificar** la presente resolución directoral a **Naldy Evely Florián Alva** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA